



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE: 27/2022

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida

Mérida, Yucatán a 19 de agosto de 2022. Para acordar lo conducente en el expediente relativo al recurso de revisión en el que se actúa y con fundamento en los artículos 25 fracción II, 26 fracción II y 67 segundo párrafo, todos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se acuerda lo siguiente:

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 4 de mayo de 2022 y admitido mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2022, *ELIMINADO: Nombre del actor.*, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva DDU/SPC/117/2020 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual la autoridad demandada dictaminó como no procedente la solicitud de demolición de la construcción ubicada en el predio *ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

II.- Mediante el mismo acuerdo anterior, con excepción de la prueba marcada con el número 6, las demás pruebas referidas del escrito recursivo se tuvieron por admitidas, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Igualmente se ordenó correr traslado del escrito de demanda a la autoridad enjuiciada para que lo contestara dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, contestación que debería producirse en términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo anterior, con el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos que la actora le imputa de manera precisa por el artículo 27, párrafo segundo del mencionado reglamento municipal.

III.- A través de escrito presentado en la oficialía de partes el 22 de junio de 2022, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, produjo su contestación a la demanda, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2022. En ese mismo acuerdo, la enjuiciada invocó la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del artículo 26, ambos numerales del mismo Reglamento mencionado, ya que manifestó que el asunto del presente expediente ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, en el recurso de revisión 14/2020, concurriendo en aquél recurso, el mismo recurrente, acto impugnado e incluso agravios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al ser las causales de improcedencia un tema de interés y orden público, su estudio es preferente y deben ser analizadas en cualquier instancia del juicio.

Se cita la siguiente tesis para sostén de lo anterior:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.201 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2515

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

(Lo resaltado es propio)

En el presente caso, este Tribunal considera ***fundada*** la causal de improcedencia invocada por la enjuiciada.

Lo anterior, al tenor de los siguientes razonamientos:

1. En el expediente 14/2020 del índice de este Tribunal, en fecha 21 de febrero de 2020, ***ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial***, interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número DDU/SPC/117/2020 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual Desarrollo Urbano dictaminó no procedente la solicitud de demolición de la construcción ubicada en el predio ***ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*** (foja 2)

Dicho recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de fecha 3 de marzo de 2020.

La autoridad enjuiciada produjo su contestación a la demanda mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 18 de junio de 2020 y se tuvo por admitida a través de acuerdo de fecha 23 de junio del mismo año 2020.

En fecha 8 de octubre de 2020, se dictó sentencia definitiva en ese asunto, misma en la que se tuvo que la parte actora había probado su pretensión, por lo que este Tribunal le ordenó a la enjuiciada que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara su competencia para la aplicación del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, que debería cumplir en el plazo máximo de tres meses contados a partir de que dicha sentencia causara firmeza.

En acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2020, se certificó que había fenecido el plazo de quince días con el que contaban las partes para impugnar la sentencia definitiva, por lo que la misma había causado firmeza.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2021, este tribunal calificó como incumplida la sentencia dictada en ese expediente 14/2020, por lo que se le requirió a la enjuiciada para que diera cumplimiento a dicha sentencia de mérito. Ese acuerdo fue notificado por lista el día 23 de febrero de 2021. (foja 131)

El día 26 de febrero de 2021, la autoridad demandada presentó en oficialía de partes un escrito donde informaba a este Tribunal de que ya había dado cumplimiento a la sentencia definitiva de mérito, al haber emitido el oficio DDU/SPC/012/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

Del escrito anterior, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva por parte de la enjuiciada; esto, mediante acuerdo de fecha 1 de marzo de 2021, el cual le fue notificado personalmente al actor, en fecha 3 de marzo de 2021 (foja 150), sin que dicha parte actora hubiera hecho uso de ese derecho.

Por lo anterior, este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2021, procedió a hacer la calificación respecto del cumplimiento por parte de la autoridad demandada de la sentencia definitiva, misma calificación que determinó que dicha autoridad, había cumplido con los términos de esa sentencia definitiva de fecha 8 de octubre de 2020. Esta calificación de cumplimiento se notificó por lista el día 24 de marzo de 2021 (foja 152).

Mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2021, se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, acuerdo que igualmente fue notificado por lista el día 3 de mayo de 2021 (foja 154).

En el intervalo que pasó de la emisión del acuerdo donde se ordenaba el archivo del expediente (26 de abril de 2021) y su respectiva notificación por lista (3 de mayo de 2021), el día 30 de abril de 2021, la parte actora presentó un escrito haciendo diversas manifestaciones en contra de la calificación del cumplimiento de sentencia hecho por este Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2021, se acordó no acceder a lo solicitado por la actora en su escrito especificado en el párrafo que antecede, pues mediante acuerdo de fecha 1 de marzo de 2021 se le otorgó un plazo de tres días para que hiciera las manifestaciones que a su derecho hubiera convenido sin que hubiera hecho uso de ese derecho, además de que el expediente ya se encontraba archivado.

Debido a lo anterior, la misma actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal el día 19 de octubre de 2021, un escrito en el cual interpuso un incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación de fecha 24 de marzo de 2021, donde se le dio a conocer el acuerdo dictado por este órgano municipal mediante el cual se tuvo como cumplida la sentencia definitiva por parte de la enjuiciada; lo anterior, según alegó, debido a que dicho acuerdo fue notificado mediante lista y no de manera personal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La sentencia interlocutoria del incidente de nulidad de notificaciones fue dictada el día 11 de noviembre de 2021, en la cual se confirmó la validez de la notificación de fecha 24 de marzo de 2021, relativa al acuerdo dictado el 22 de ese mismo mes y año, en el cual se tenía por cumplida la sentencia definitiva por parte de la autoridad demandada.

La parte actora, inconforme con tal resolución interlocutoria, interpuso una demanda de amparo directo contra la misma, mediante escrito presentado el día 8 de diciembre de 2021.

Dicho amparo recayó en el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, asignándosele el número de expediente 730/2021.

Ese órgano colegiado federal, en acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2014, se declaró incompetente para conocer del asunto que le fue planteado por la parte actora, por lo cual, ordenó remitir la demanda de garantías, los autos del juicio de origen y demás documentos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, para que se turnen al juzgador que correspondiera.

Ahora bien, de la consulta realizada a la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, en el sistema de consulta de expedientes, se advirtió que el amparo indirecto recayó en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán y le fue asignado el número de expediente 46/2022, en el cual ese órgano federal, mediante acuerdo de fecha 7 de abril de 2022, tuvo por no presentada la demanda de garantías mencionada, y dado que el actor no la impugnó a través del recurso de queja, ese desechamiento quedó firme.

Debido a lo especificado en el párrafo que inmediatamente antecede y al no tener este órgano municipal conocimiento de alguna otra acción que haya desvirtuado la sentencia definitiva dictada en el expediente 14/2020, así como la declaración que tuvo por cumplida dicha sentencia por parte de la autoridad demandada y su vista a la parte actora, se deduce que todas las actuaciones del referido expediente son válidas.

2. Ahora bien, en el presente expediente en el que se actúa, tenemos que, **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, promovió un recurso de revisión en contra de la resolución definitiva contenida en el oficio número DDU/SPC/117/2020 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual Desarrollo Urbano dictaminó no procedente la solicitud de demolición de la construcción ubicada en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**.

Los conceptos de impugnación hechos valer en ese escrito, se encuentran de la foja 5 a la foja 20).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por su parte, la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha 22 de junio de 2022, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2022. (foja 308)

3. En su contestación, la demandada invocó la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 25, en relación con la fracción II del diverso numeral 26, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismas que a la letra dicen:

“Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

...

II.- Que hayan sido materia de resolución pronunciada por el Tribunal, si hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia”.

Lo anterior, precisamente por la referencia al expediente 14/2020 del índice de este tribunal.

Por lo que en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, anteriormente transcrito, y con ello, sobreviene el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 26 del reglamento citado; se dice esto pues la parte actora, la resolución impugnada, la autoridad demandada y las violaciones hecha valer, son las mismas, tanto en el expediente 14/2020, como en el expediente 27/2022, que nos ocupa, es decir, estamos ante el caso de cosa juzgada.

Se cita la siguiente tesis para sostén de lo anterior:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471

Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

(Lo resaltado es propio)

Finalmente, se menciona que el acto que pudo haber sido combatido por la parte actora, mediante un nuevo recurso de revisión, fue el acto emitido por la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente 14/2020, es decir, el oficio DDU/SPC/012/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

4. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

- I. Se ha actualizado la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 25, en relación con la fracción II del artículo 26, ambos numerales del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, invocada por la autoridad demandada, por lo que SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80 fracción VI y 83, ambos numerales del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de la presente resolución, la notifique de manera personal al actor y por oficio a las autoridades, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortigón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.